



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

22760/2020

OMINT ASEGURADORA DE RUESTOS DE TRABAJO S.A. c/
RESPONSABLE ACCIDENTE 18 07 2018 P. I. RIVERA Y AV
ADER s/INTERRUPCION DE PRESCRIPCION

Buenos Aires, de agosto de 2020.

AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las presentes actuaciones para conocer del recurso de apelación subsidiario interpuesto por la actora, contra la resolución de fecha 8 de julio próximo pasado, por los agravios que esboza en la presentación que obra digitalizada el 20 de julio del corriente.

II. La resolución impugnada, mantenida por el “a quo” el 30 de julio pasado, tiene por incoada la demanda por la empresa aseguradora pretensora y dispone que previo a ordenar su traslado deberá darse estricto cumplimiento con lo normado por el artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la acción.

III. Es menester recordar, entonces, que el artículo 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduzca la intención de no abandonarlo. Recoge esta norma el mismo principio que sentaba el art.3986 del derogado Código Civil, según el cual la sola interposición de la demanda exterioriza por parte del actor su voluntad de no dejar prescribir su derecho y que fuera interpretado por la doctrina y jurisprudencia no en su sentido estrictamente procesal, sino en el amplio y comprensivo de toda actividad o diligencia judicial del acreedor que revele inequívocamente el propósito de reclamar su derecho.

Basta, pues, para interrumpir el curso de la prescripción





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

liberatoria una manifestación de voluntad suficiente para desvirtuar la presunción de abandono de su derecho inducida de ese silencio o inacción, y esta manifestación de voluntad tanto puede exteriorizarse mediante demanda contra el deudor, entendida en sentido técnico procesal, como por cualquier acto judicial que demuestre en forma auténtica que no ha abandonado su crédito y que su propósito es no dejarlo perder.

De partir de estas premisas, cuando es claro que lo pretendido es obtener el reembolso de las sumas que la actora abonó en su carácter de aseguradora, como consecuencia del hecho dañoso acaecido el 18 de julio de 2018, donde resultara damnificado el dependiente de una empresa comercial afiliada a la aseguradora accionante; el tribunal concluye que la presentación de aquella, de fecha 30/06/2020, reúne las condiciones necesarias para ser proveída favorablemente, con la limitación impuesta por la propia pretensora, es decir, con el solo objeto de interrumpir la prescripción, sin que sea del caso exigir el cumplimiento estricto del artículo 330 del Código Procesal, como se ordena en la resolución cuestionada (conf. esta Sala “J”, Expte. n°25920/2014, “Ruggiero Felipe c/Gambetta, Luis R. y otros s/Interrupción de Prescripción (Art.3986 C.C)”, del 17/06/2014; íd. “QBE A.R.T S.A. c/Civilmente responsable hecho ocurrido el 07/05/09 s/Interrupción de prescripción”, R.583.615, del 22/09/2011; íd. CNCiv., Sala C, “Liberty Cía. Argentina de Seguros S.A. c/Forcheri García, Diego Gerardo s/Interrupción de Prescripción”, R.410.462, del 25/11/04, Sumario n°16177, Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil, Boletín n°20/2004).

Repárese en que, a los fines de interrumpir la prescripción no debe aplicarse un criterio riguroso y estricto en la valoración de los recaudos del pedimento presentado ante la jurisdicción y en el modo en que éste debe ser integrado, cuando la ley sustantiva no establece al efecto requisitos sobre el punto y con su interposición se define el ///





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

acceso a la tutela jurisdiccional.

De tal forma, incluso cuando se dirige contra “...la persona que resulte civilmente responsable...” del hecho dañoso, al haberse determinado el objeto de la pretensión, la demanda entablada satisface las exigencias contenidas en el artículo 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación, pues constituye por sí misma una manifestación de voluntad idónea de no abdicación del derecho, suficiente para interrumpir la prescripción, dejando sólo librado para un momento ulterior la cuantificación del reclamo (conf. esta Sala “J”, Expte. n°39279/2015, “La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART S.A. c/Civilmente Resp. del hecho del 25/07/2013 s/Interrupcion de prescripción”, de 29/09/ 2015; íd. CNCiv. Sala E, “L. S. A. de R. del T. S.A. c/A.O.C. y otros s/Interrupción de prescripción”, 02/10/ 2013, pub. en La Ley, Sup. Doctrina Judicial Procesal, 2014 (febrero), pág.31).

Se impone, entonces, atender a los postulados de la pretensión recursiva y declarar improcedente la intimación dispuesta a fin del cumplimiento estricto de los requisitos enumerados en el artículo 330 del Código Procesal, en el término de cinco días y bajo apercibimiento de tenerla por desistida a la actora de la acción incoada. Máxime, si se pondera que el hecho de que la demanda se haya iniciado con el único objetivo de interrumpir la prescripción no libera a la actora de impulsar correctamente la instancia, como la misma advierte en sus agravios.

En mérito a las consideraciones precedentes y lo establecido por las normas legales citadas, se RESUELVE: Revocar, en lo que fuera materia de agravios y con el alcance que surge de la presente, la intimación ordenada en la resolución de fecha 8 de julio próximo pasado. Sin costas de alzada, por no haberse suscitado controversia (arts.68 y 69 del Código Procesal).

Se deja constancia de que la Vocalía n°30 se encuentra /





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

vacante.

Regístrese. Notifíquese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Ac. n°15/13, art.4°) y gírense las actuaciones a la instancia de grado.

